

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

**SALA DE DECISIÓN ORAL No. 2**

**ASUNTO:** CONSULTA DE SANCIÓN POR DESACATO  
**ACCIONANTE:** ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES – MEDIMAS EPS  
**RADICACIÓN:** 50001-33-33-001-2020-00020-02

Procede el Despacho a resolver en grado jurisdiccional de consulta, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 27 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso sancionar al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en calidad de Presidente de la EPS Medimás, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el 21 de marzo de 2017.

**I. ANTECEDENTES**

La señora ESNEDA ESMITH FAJARDO GARZÓN, actuando en nombre propio, mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2020, promovió incidente desacato en contra de Colpensiones y la EPS Medimas, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 07 de febrero de 2020, en el cual se ampararon los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y vida digna y ordenó el pago de unas incapacidades laborales, así como la entrega de la “*PRÓTESIS MI MODULAR DESARTICULADO DE RODILLA, RODILLA 4 EJES, PIE ARTICULADO (POLIPROPILENO)*”.

**1. Fallo de tutela.**

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia de fecha 07 de febrero del año en curso amparó los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y vida digna, a la ciudadana Esneda Esmith Fajardo Garzón, y ordenó, a Medimas ESP, que cancelara las incapacidades generadas a la accionante desde el mes de julio de 2019 hasta el 25 de diciembre del mismo año y, a Colpensiones que cancelara las incapacidades

Acción: Tutela – Incidente de desacato  
Expediente: 50001 3333 001 2020 00020-02  
Auto: Resuelve sobre grado de consulta

expedidas al accionante desde el 26 de diciembre de 2019 y las que se generen hasta el día 540, o hasta que se determine la procedencia de la pensión de invalidez.

## 2. Trámite incidente desacato.

Previo a determinar la apertura del incidente de desacato, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, requirió a los presidentes de Colpensiones y Medimas EPS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 7 de febrero del presente año, advirtiéndole que de no demostrarse su ejecución, se procedería conforme lo indica el inciso 2, del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; decisión que fue notificada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las respectivas entidades<sup>1</sup>.

Seguidamente, atendiendo la respuesta de Colpensiones y ante la ausencia de respuesta al anterior requerimiento por parte de Medimas EPS, en providencia del 10 de marzo de los corrientes, el *a quo* procedió a desvincular al Presidente de Colpensiones y a dar apertura al incidente de desacato de tutela, en contra de **Alex Fernando Martínez Guarnizo**, en calidad de Presidente de Medimas EPS, corriéndole traslado del incidente por el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y aportaran las pruebas que pretendían hacer valer, oportunidad dentro de la cual el incidentado guardó silencio, la cual fue notificada a las siguientes direcciones de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) / [requerimientos@medimas.com.co](mailto:requerimientos@medimas.com.co)

## 3. Providencia consultada.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito mediante providencia motivada y que ahora es objeto de consulta, declaró en desacato de decisión judicial al señor **Alex Fernando Martínez Guarnizo**, en calidad de Presidente de Medimas EPS, debido al incumplimiento del fallo proferido el 7 de febrero de 2020, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número de la referencia promovida por Esneda Esmith Fajardo Garzón, sancionándolo con dos (2) días de arresto y multa de dos (2) SMMLV.

El *a quo* fundamentó su decisión en la ausencia de pruebas que demostrasen que el incidentado Alex Fernando Martínez Guarnizo, haya cumplido la decisión judicial, concluyendo que su actuación ha sido negligente, omisiva y no que existe ninguna justificación para tal incumplimiento, lo cual dio lugar a la apertura del incidente de desacato, decisión que fue notificada a las partes, a través de la dirección de correo electrónica arriba señalada.

---

<sup>1</sup> Medimas EPS ([notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) / [requerimientos@medimas.com.co](mailto:requerimientos@medimas.com.co)) y Colpensiones ([notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta, de no ser porque el Despacho encuentra un yerro en el trámite de notificación de la decisión que puso fin al incidente de desacato, que debe ser subsanado previo a resolver el grado jurisdiccional.

Al respecto, debe precisar el Despacho que inicialmente el cumplimiento de la orden judicial se impartió de manera general a la EPS Medimas; sin embargo, en el trámite del presente trámite incidental, el *a quo* consideró que al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en calidad de Presidente de Medimas EPS, le correspondía tal obligación, por lo que ordenó aperturar el incidente en contra del mencionado funcionario, mediante la providencia del 10 de marzo de 2020, sin embargo, dentro del trámite incidental no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del funcionario incidentado, frente a los requerimientos realizados por el *a quo*.

Al respecto, se advierte que a Medimas EPS, se le notificó el auto de apertura del incidente de desacato a través de las direcciones electrónicas, [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co) y [requerimientos@medimas.com.co](mailto:requerimientos@medimas.com.co), pero la decisión que le impuso la sanción por incumplimiento de la orden judicial al señor **Alex Fernando Martínez Guarnizo**, en calidad de Presidente de Medimas EPS, se le notificó solo a través de la dirección electrónica, [requerimientos@medimas.com.co](mailto:requerimientos@medimas.com.co), pero no se evidencia la constancia de haber sido entregado al correo de destino.

Ahora, sobre la forma como se deben realizar las notificaciones dentro del trámite del incidente de desacato de tutela, mediante auto del pasado 11 de julio de 2019 esta Corporación unificó su criterio<sup>2</sup>, definiéndose que este acto procesal debe efectuarse en debida forma y de manera eficaz, por lo que independiente del medio escogido por el juez constitucional para llevar a cabo la notificación, debe garantizar que la decisión comunicada se haga pública y sea puesta en conocimiento del interesado, de tal manera que cumpla con su real cometido - propender la observancia de la sentencia de tutela-, y no se vulnere el debido proceso del incidentado, siendo eficaz cuando se logra la comunicación del contenido de la providencia al interesado, y para ello «*el juez constitucional debe desplegar toda su diligencia, de modo que si no es dable la notificación personal deberá acudir a otros medios de notificación expeditos y oportunos*».

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Meta, rad. 50 001 33 33 009 2018 00148 02, Consulta de Incidente de Desacato de José Neftaly Cardona Cuartas contra la Nueva EPS. Ponencia de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

Lo anterior, con sustento en que la postura del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional no ha sido uniforme al respecto, pues aunque en algunas oportunidades se ha indicado que la notificación de la apertura del incidente de desacato debe ser personal, también se ha sostenido principalmente por la Corte Constitucional que esta no es obligatoria; acogiendo este planteamiento con fundamento en que *i)* la Corte Constitucional, salvaguarda la integridad y supremacía de la Constitución y es el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, y en tal función ha afirmado que exigir la notificación personal al sujeto responsable del cumplimiento del fallo de tutela, iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales; *ii)* no existen pronunciamientos posteriores de dicha Corporación que señalen una postura diferente; *iii)* el incidente de desacato es un trámite especial y accesorio de la acción de tutela, que debe tramitarse de manera expedita, y debe tener como único propósito lograr el cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional para proteger los derechos fundamentales de quienes acuden a ese mecanismo, y no la protección de quienes se encuentran vulnerándolos; y *vi)* de conformidad con el artículo 16<sup>3</sup> del Decreto 2591 de 1991, y con el artículo 5<sup>4</sup> del Decreto 306 de 1992, el juez constitucional debe notificar las providencias dictadas tanto en el trámite de tutela, como en el incidental, por el medio más expedito que asegure la eficacia de la notificación, entendido como un medio rápido y oportuno, y eficaz siempre que garantice que el destinatario se entere de forma efectiva del contenido de la providencia<sup>5</sup>, garantizando así el derecho a la defensa como aspecto elemental del debido proceso.

*Así, se concluyó que «la notificación personal no es el único medio que tiene el juez constitucional para notificar la apertura del trámite incidental, pues los derechos fundamentales del incidentado estarán garantizados, siempre que la forma de notificación expedita elegida por el juez sea eficaz, teniendo de presente la información suministrada por la misma entidad, en cada proceso o de acceso público, pues ella debe conservar públicamente la información actualizada de los correos personales institucionales de sus funcionarios, a través de su página web institucional, de tal manera que si incumple este deber y únicamente ofrece una dirección electrónica para surtir las notificaciones personales, será suficiente utilizar este medio, cuando al interior de cada proceso no ha indicado expresamente otra información».*

En consecuencia, se definió que el juez constitucional para realizar las notificaciones a que haya lugar en el curso del incidente de desacato, deberá:

---

<sup>3</sup> Indicativo de que «las providencias que se dicten se notificaran a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito».

<sup>4</sup> Dispone que el juez debe velar porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación se asegure la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 661 de 2014. M.P.: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

- i. Previo a iniciar las actuaciones propias del trámite, requerir a la entidad accionada, para que en un término prudencial informe la dirección electrónica de notificaciones judiciales del funcionario contra quien se dirige el incidente;
- ii. consultarse la página web de la entidad accionada y el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, con el fin de ubicar la dirección electrónica del funcionario responsable del cumplimiento del fallo de para su notificación;
- iii. dejar constancia de las consultas en el expediente;
- iv. previendo finalmente que vencido el término para que la entidad informe la dirección electrónica de notificaciones judiciales del encargado del cumplimiento del fallo, sin obtener respuesta y tampoco se hubiere conseguido a través de la su página web o el SIGEP, el juez podrá iniciar el trámite incidental, surtiendo las notificaciones en las direcciones electrónicas de la entidad de las que tenga conocimiento, sin que tal situación genere nulidad de la actuación.

Así, los parámetros allí indicados para efectos de la notificación al incidentado resultan exigibles al presente asunto, teniendo en cuenta que debe garantizarse el debido proceso y la defensa de quien en este caso resultó sancionado, y conforme a las circunstancias particulares del caso, es posible que ni siquiera esté enterado de la sanción que se emitió en su contra.

Ahora, como se dejó precisado en el auto de unificación de esta Corporación, la notificación al correo institucional resulta viable, cuando previo a iniciar las actuaciones propias del trámite incidental, se requiere a la entidad para que en un término prudencial informe la dirección electrónica de notificaciones judiciales del funcionario contra quien se dirige el incidente o se hagan las consultas respectivas en el SIGEP, la página web y de las mismas no se obtenga respuesta positiva del correo institucional personal o el personal; circunstancia, que ocurrió en el presente caso, como quiera que dicho requerimiento se hizo en el auto 3 de marzo de 2020, pero la EPS Medimas guardó silencio.

No obstante, de acuerdo a lo indicado, se observa que la notificación de la sanción impuesta al señor **Alex Fernando Martínez Guarnizo**, en calidad de Presidente de Medimas EPS, se realizó a un correo institucional (requerimientos@medimas.com.co), pero no obra constancia de haberse recibió el mensaje, circunstancia que conforme a lo indicado vulnera el derecho de defensa en su condición de incidentado.

Así las cosas, la Sala considera necesario precisar que la notificación personal al incidentado deberá hacerse a través del correo electrónico previsto por la entidad para notificaciones judiciales, dejando constancia de que efectivamente fue

recibido el mensaje (acuse de recibo), de conformidad con lo señalado en el artículo 197 de CPACA.

Ahora bien, podría cuestionarse que la notificación del auto que pone fin al incidente de desacato no tiene relevancia en la medida en que contra esta decisión no procede recurso alguno, y solo procede de manera automática el grado jurisdiccional de consulta, lo cual para el Despacho no resulta acertado, en la medida que conforme a la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional, si dentro del trámite del grado jurisdiccional de consulta se acredita que se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, se deberá revocar la sanción impuesta; por lo cual la notificación adecuada del auto que impone la sanción por desacato resulta relevante en la medida que el sancionado durante el trámite de la consulta puede acreditar que cumplió la decisión, o, incluso, cumplir la misma, con lo cual al Juez que conoce la consulta le correspondería valorar esta circunstancia.

Por lo expuesto, esta Sala devolverá al expediente al Juez de primera instancia para que notifique el auto del 27 de marzo de 2020 al señor Alex Fernando Martínez Guarnizo, en su calidad de presidente de la EPS Medimas, al correo electrónico previsto por la entidad para notificaciones judiciales y dejando las respectivas constancias de recibido del mensaje de datos (acuse de recibo).

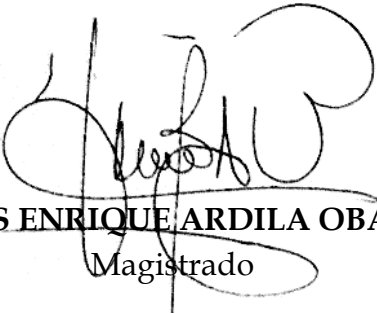
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente contentivo del incidente de desacato a efectos que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio notifique en debida forma el auto de fecha 27 de marzo de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y una vez ello se realice remita el proceso para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado